



**ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA**  
**PROCEDIMIENTO ORDINARIO**  
(Audiencia Remota)

FECHA	Santiago, 03 de mayo de 2024
RUC	24-4-0546329-2
RIT	O-693-2024
CARATULADO	[REDACTED]
MAGISTRADO	FELIPE GARCIA RIFFO
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	CLAUDIO SEPÚLVEDA PINO
HORA DE INICIO	10:55
HORA DE TERMINO	11:10
SALA	4.2
N° REGISTRO DE AUDIO	2440546329-2-1348
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
FORMA DE NOTIFICACION	CONSTA EN AUTOS
PARTE DEMANDADA	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

<b>ACTUACIONES EFECTUADAS:</b>	<b>X</b>
• EXCEPCIONES	<b>X</b>
• RECURSO DE APELACIÓN	<b>X</b>

**ESCRITOS POR RESOLVER:**

**Al escrito "Acompaña documentos" el tribunal provee:** Se tiene presente.

**RELACION DE LOS HECHOS:** Consta íntegramente en audio.

**LLAMADO A CONCILIACIÓN.** Parte demandada ofrece el pago de la suma de \$8.500.000.- Parte demandante la rechaza.

**EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.** Parte demandante evacúa traslado.

**EL TRIBUNAL RESUELVE:** Téngase por evacuado el traslado, estese a lo que se resolverá:

En primer término, no se encuentra regulado como causal de suspensión, ni interrupción del plazo de caducidad la presentación de una medida perjudicial en materia laboral, sin perjuicio de lo anterior, existe una regulación general en el procedimiento laboral solo respecto de la suspensión, no existiendo ninguna referencia legislativa a la interrupción que corresponde a sanciones procesales distintas.



Que, como criterio general y amplio sin perjuicio de que la norma respecto de la suspensión hace alusión solo a la suspensión por reclamo administrativo, da cuenta que efectivamente existe una norma de excepción a propósito de la suspensión.

Entonces, del análisis de los antecedentes, consta que el despido se produjo, tal como se señalan los escritos de discusión, con fecha 30 de noviembre del 2023 y la medida prejudicial se presentó el día 30 de enero del 2024, fecha en que se contabilizan a entender de este tribunal 49 días. Que, por otro lado, no se acompañan antecedentes por parte de la demandante respecto a un reclamo administrativo.

Consta entonces de los antecedentes que se tienen en la vista que la medida prejudicial se acogió el día 01 de febrero del 2024 y que la demanda es presentada el día 19 de marzo del 2024, es decir, después de 40 días.

A mayor abundamiento, la parte demandante no interpuso la demanda dentro de décimo día, por ende estima este tribunal que no es medida idónea para interrumpir la caducidad, puesto que no puede quedar a criterio del demandante decidir cuándo accionar, lo que es relevante en este caso, en que la demanda se interpuso, más de un mes después de cumplido el trámite de la medida prejudicial o más bien desde que se acogió la medida prejudicial. Que, de esta forma entonces sumado los plazos que han sido referidos, transcurre en exceso el plazo 60 días establecido en el artículo 168 del ramo, incluso habiendo operado la suspensión por vía de la medida prejudicial referida, sin que la medida prejudicial tenga en la especie el mérito de interrumpir el plazo referido. Conforme a lo anteriormente razonado este tribunal acogerá la excepción de caducidad de la acción, sin costas.

**RECURSO DE APELACIÓN** esta parte viene en interponer recurso de apelación conforme a lo que establece el artículo 476 inciso 1° y lo según lo impuestos en el artículo 453 número 1 inciso 6° del Código del Trabajo, interponiendo el presente recurso de apelación en contra de la resolución que acogió la excepción de caducidad interpuesta por la parte demandada por los siguientes argumentos: En primer lugar su señoría esta parte viene en interponer el presente recurso porque entiende que se aplicaría en la especie, lo que justamente se señaló al momento de evacuar el traslado respecto a que el artículo 432 del Código del Trabajo remite, poder aplicar los artículos del Código de Procedimiento Civil que en este caso su señoría sería el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil que se refiere a la medida prejudicial probatoria y además también su señoría a la interrupción civil que establece el artículo 2503 y 2523 número 1, también del Código de Procedimiento Civil, entendiendo también su señoría que ha operado la interrupción civil, por tanto se renovó el plazo de los 60 días para interponer la pertinente acción y que además también su señoría el plazo que establece la medida prejudicial de interponer la demanda entre los 10 días para la medida prejudicial precautoria, mas no la probatoria, en este sentido su señoría, este plazo sería un requisito que se estaría





agregando a la medida prejudicial probatoria más no debería aplicarse. También su señoría siguiendo como se señaló la jurisprudencia del máximo tribunal de justicia en la causa 223.061 del año 2023 en el sentido de que también se estaría afectando uno de la garantía constitucionales de [REDACTED], en cuanto a poder tener un acceso libre a la justicia de una tutela judicial efectiva, en el sentido que se estaría privando de poder ejercer su legítima acciones por medio de una interpretación restrictiva de la ley entendiendo que nos encontramos dentro del ordenamiento laboral y que por tanto uno de los principios tutelares de este derecho que justamente al existir dos interpretaciones distintas, una más amplia y una más estricta, se debe aplicar siempre la más amplia debido al *in dubio pro operario* en este sentido esta parte viene a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso de apelación en los términos ya señalado y que se acoja el presente recurso y se eleven los autos para que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo esta y pueda invalidar la resolución que acogió la excepción de caducidad de la demanda y se enmende conforme a derecho, todo con expresa condena en costas.

**El tribunal resuelve:** Se tiene presente y por interpuesto recurso de apelación, concédase y elévese en ambos efectos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago para su resolución, mediante interconexión.

Siendo las 11:10 horas, se pone término a la presente audiencia.

Dirigió la audiencia don **FELIPE GARCIA RIFFO**, Juez Suplente del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Las partes quedan notificadas de las resoluciones dictadas en esta audiencia, conforme lo establece el artículo 426 inciso primero del Código del Trabajo.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia, se encuentra grabado en el audio y a disposición de los intervinientes. 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. En Santiago, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

**REGISTRO DE AUDIO.**





> Este equipo > DATOS (D:) > audiencias > 2023 > 2440546329-2-1348

	Nombre	Fecha de creación
ido	 2440546329-2-1348-240503-00-01-inicio e individualización	03-05-2024 10:56
✦	 2440546329-2-1348-240503-00-02-escritos por resolver	03-05-2024 10:56
✦	 2440546329-2-1348-240503-00-03-relacion de los hechos	03-05-2024 10:59
✦	 2440546329-2-1348-240503-00-04-llamado a conciliación	03-05-2024 11:00
✦	 2440546329-2-1348-240503-00-05-traslado excepciones	03-05-2024 11:03
✦	 2440546329-2-1348-240503-00-06-tribunal resuelve	03-05-2024 11:06
✦	 2440546329-2-1348-240503-00-07-recurso de apelación	03-05-2024 11:09
ls	 2440546329-2-1348-240503-00-08-tribunal resuelve	03-05-2024 11:10



PWQQXNXXFYH